

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ077070

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA***Sentencia 314/2019, de 17 de diciembre de 2019**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 425/2018***SUMARIO:**

**Procedimiento sancionador. Elementos de la infracción tributaria. Culpabilidad. Se aprecia culpabilidad. Incluir erróneamente cantidades a compensar en las declaraciones del IVA.** En el presente caso, se sanciona a la recurrente por determinar improcedentemente créditos tributarios a compensar, toda vez que incluyó en su declaración trimestral del IVA, una cantidad a compensar, proveniente de períodos anteriores, que el interesado había solicitado y obtenido su devolución. El recurrente alega un error informativo. A juicio de la Sala, se aprecia una evidente negligencia, falta de control y de revisión adecuada de las declaraciones tributarias, pues no solo existe un error inicial que no puede calificarse como informático, sino como error humano o personal, debido a que ha incluido una cantidad errónea en el programa informático, que lo repitió en los sucesivos trimestres y terminó con la solicitud de devolución de lo que ya había sido devuelto.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 179 y 195.

**PONENTE:***Don Jaime Lozano Ibáñez.*

Magistrados:

Doña RAQUEL IRANZO PRADES

Don JAIME LOZANO IBAÑEZ

Don MIGUEL ANGEL PEREZ YUSTE

Don RICARDO ESTEVEZ GOYTRE

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2**

ALBACETE

SENTENCIA: 00314/2019

Recurso núm. 425 de 2018

Toledo

SENTENCIA Nº 314

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Il'tmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez  
D. Miguel Ángel Pérez Yuste  
D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 425/18 el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de D. Pablo Jesús , representado por la Procuradora Sra. López Lara y dirigido por el Letrado D. Manuel Sesmero Pedraza, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA-LA MANCHA, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado, sobre I.V.A.; siendo Ponente el lltmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

D. Pablo Jesús interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Castilla-La Mancha de fecha 29 de junio de 2018, por la cual se desestimó la reclamación económico-administrativa nº NUM000, interpuesta contra la resolución de 23 de octubre de 2014 del Administrador de la Administración de Quintanar de la Orden, que desestimó el recurso de reposición nº NUM001 interpuesto contra la resolución por la que se impuso una sanción de multa de 1.233,33 € por la comisión de una falta grave del art. 195 LGT.

### Segundo.

Recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo al demandante, quien formuló su demanda, en la cual, tras exponer los hechos y fundamentos que entendió procedentes, terminó solicitando la estimación del recurso contencioso-administrativo planteado.

### Tercero.

La Administración presentó contestación a la demanda, y en ella, tras exponer a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

### Cuarto.

No habiéndose recibido el pleito a prueba, se presentaron escritos de conclusiones, tras de lo cual se señaló votación y fallo para el día 10 de diciembre de 2019

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

Se discute en el presente asunto la procedencia de la sanción de multa que fue impuesta al contribuyente por el concepto de IVA. La infracción imputada es la regulada en el art. 195 de la LGT, que sanciona la conducta

de " determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros".

El interesado presentó declaración del IVA del primer trimestre de 2013 consignando como cuotas a compensar, provenientes de períodos anteriores, la cantidad de - 4.698,37 €; dado que el resultado del trimestre era de -247,10 €, se consignó finalmente una cantidad a compensar en ejercicios futuros de -4.945,47 €. Esta cantidad de -4.945,47 € se consignó en la declaración del segundo trimestre de 2013, con un resultado final a compensar de -4.917,55 €. En el tercer trimestre de 2013 se actuó en la misma forma, con un resultado a compensar de -5.167,23 €. Este resultado se aplicó en la declaración del cuarto trimestre de 2013, consignando un resultado a devolver de -5.134,50 €.

Ahora bien, resulta que la cantidad de - 4.698,37 €, que provenía del cuarto trimestre de 2012, había sido solicitada de devolución por el interesado a la finalización de dicho período impositivo, devolución que en efecto tuvo lugar. De modo que, por un lado, se solicitó y obtuvo la devolución de la cantidad en cuestión al final de 2012, y, por otro, se incluyó para compensar a lo largo de 2013, llegándose a solicitar la devolución a la finalización del cuarto trimestre de 2013.

El demandante señala que todo se debió a un error informático. Pone de manifiesto que no llegó a haber perjuicio para la Administración, pues en todos los ejercicios en que se incluyó a compensar el resultado era en cualquier caso negativo aun sin inclusión de la partida. Se trató de un fallo perfectamente detectable por la Administración sin que hubiera ánimo de defraudar. La Administración no dice dónde se da la intencionalidad de la conducta fraudulenta, sino que se limita a la cita de los preceptos infringidos.

El Abogado del Estado contesta a la demanda señalando que concurre cuando menos el elemento de la negligencia, y señalando que las resoluciones administrativas así lo justificaron suficientemente.

### **Segundo.**

Es indudable que en el presente caso concurre el elemento objetivo de la infracción, que consiste en " determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros". No es necesario que la compensación o deducción llegue a verificarse, sino solamente que se incluya improcedentemente una cantidad a compensar en el futuro. Se trata pues de una infracción "de peligro". En cualquier caso, en el supuesto de autos el interesado llegó efectivamente a solicitar, al final del año 2013, la devolución de lo que ya había sido devuelto, y fue solo la acción de la Administración la que impidió la duplicidad en la devolución. Por ello los alegatos del actor sobre la falta de perjuicio para la Administración no son relevantes, primero porque el tipo no reclama dicho perjuicio efectivo, y, segundo, porque fue solo la acción de la Administración la que lo impidió antes de que se produjese.

### **Tercero.**

Por lo que respecta al elemento subjetivo, es cierto que la Administración no probó la intencionalidad, pero no lo es menos que no imputó la infracción a título de dolo o intención, sino de simple negligencia. En tal sentido, en la resolución sancionadora se indicó que " En el presente caso se aprecia la omisión de la diligencia exigida en relación con la solicitud de devolución de una cantidad superior a la que corresponde; por tanto concurre en el mínimo de culpabilidad necesaria para que pueda entenderse cometida la infracción tributaria". Y en la resolución al recurso de reposición se hizo ver el muy relevante dato de que el interesado no solo incluyó la partida erróneamente en el primer trimestre de 2013, sino que no subsanó en trimestres sucesivos la indebida declaración de cuotas a compensar, sino que la continuó arrastrando durante todas las declaraciones periódicas de 2013 y en la declaración resumen anual, solicitando incluso en el cuarto trimestre nuevamente la devolución de cuotas que ya le habían sido reintegradas, debiendo ser la Administración quien iniciase un procedimiento de comprobación limitada.

El ánimo interno, ya sea doloso, ya meramente negligente como el que aquí se imputa, no puede ser directamente observado como tal, pero sí puede inferirse de acciones externas del particular. Y así en este caso no solo hay un error inicial (un "error informático" se dice, pero no se explica ni aclara en qué consistió el fallo del sistema informático; y no es un fallo informático, desde luego, sino humano o personal, el incluir una cantidad errónea en el programa informático), no solo, decíamos, hay un error inicial, sino que ese error se reitera

nuevamente en cada trimestre de 2013 y se culmina solicitando la devolución de lo que ya había sido devuelto. Coincidimos con la Administración en la idea de que todo ello demuestra una evidente negligencia, falta de control y de revisión adecuada de las declaraciones tributarias, que merece el concepto de negligente.

**Cuarto.**

Procede imponer las costas a la parte actora ( art. 139 LJCA), si bien con la limitación de 500 € en cuanto a honorarios de Letrado, dada la simplicidad del caso.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

1. Desestimamos el recurso contencioso-administrativo planteado.
2. Imponemos las costas a la parte actora, si bien con la limitación de 500 € en cuanto a honorarios de Letrado.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, debiéndose preparar ante esta Sala en el plazo de 30 días con cumplimiento de los requisitos del art. 89.2 LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Loza no Ibáñez, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.